



Consejo para la Transparencia decide resguardar los registros de cámaras de vigilancia, en razón de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

El artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, establece la causal de secreto o reserva que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento los derechos de las personas, particularmente, “tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Asimismo, el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley precitada, complementa lo anterior, agregando a la causal de secreto o reserva “se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.

Sobre el particular, cabe tener en presente que el Consejo para la Transparencia a partir de las decisiones de amparo Roles C2493-15, C1505-17, C1588-17 y C2386-17, ha mantenido un criterio definido en relación al resguardo de los registros de cámaras de vigilancia^{1 2}, de acorde a lo señalado en los artículos precitados en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo ha sostenido que las imágenes captadas por cámaras

de vigilancia o seguridad tienen el carácter de “(...) datos personales³ e, incluso, sensibles⁴ de personas que se encuentran protegidas tanto por la Constitución como por la Ley de Protección de Datos, cuya divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y a la propia imagen”.

Asimismo, señala que al divulgar dicha información se “(...) vulneraría no sólo la vida privada de las personas captadas en los registros visuales en poder de la reclamada, sin mediar su autorización, ni orden judicial, en infracción de los cuerpos normativos precedentemente citados, sino también, conllevaría una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas”.

Finalmente, agrega que los datos personales deben utilizarse únicamente para los fines para los cuales fueron recolectados⁵, lo que en el caso de los organismos públicos se encuentra determinado por la esfera de sus competencias legales⁶.

1 Decisión de Amparo Roles C2493-15 y C1505-17, de fechas 2 de mayo y 8 de agosto de 2017, correspondientes a registro de cámaras de vigilancia en vía pública.

2 Decisión Amparo Rol C2386-17, de fecha 10 de julio de 2017, referente a registro de cámaras de vigilancia al interior de una Escuela Pública.

3 Artículo 2, letra f) de la Ley N° 19.628, son datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

4 Artículo 2, letra g) de la Ley N° 19.628, son datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

5 Artículo 9 inciso primero de la Ley N° 19.628, “los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados (...)”.

6 Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 1002-2011, “(...) los datos de carácter personal sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)”, Considerando Décimo.